



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 843

Bogotá, D. C., martes 29 de noviembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CÁMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, se adopta su Código de Ética Profesional, se autoriza el establecimiento del Régimen Disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Atendiendo la honrosa designación que me hace y cumpliendo con la responsabilidad conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 150 y en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a los Representantes de esta célula legislativa, ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, se adopta su Código de Ética Profesional se autoriza el establecimiento del Régimen Disciplinario para estas profesiones, y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley es el resultado de una coincidencia de voluntades entre los organismos de quienes después de un arduo proceso de análisis y discusión entre el gremio de archivistas, técnicos, juristas, y discusiones filosóficas, en concordancia con la Ley 80 del 89, que creó el Archivo General de la Nación; el ordenamiento jurídico colombiano a partir de las redefiniciones del Estado, profundizadas en 1991 con la Carta Constitucional, en especial sus artículos 8º, 15, 20, 23, 26, 27, 63, 70, 71, 72, 74, 94, 95, y 313 numeral 9, y la Ley General de Archivos, 594 de 2000 y su normatividad vigente, que establece las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado; fundamenta sus políticas de acceso a la información pública, contenida en los expedientes y documentos que registran el ejercicio de las atribuciones de dependencias administrativas públicas en sus diferentes niveles, las entidades privadas

que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por dicha ley, dieron como resultado el proyecto que actualmente se presenta a consideración del honorable Congreso.

El proyecto de ley ha sido socializado por quienes vienen desarrollando actividades de información en diversas regiones del país, en defensa del patrimonio documental y archivístico, en universidades en ocasión de eventos científicos y de actualización a docentes y profesionales tanto del gremio como de otras profesiones de las ciencias de la información que lo han solicitado.

El proyecto en comento es la expresión del consenso de una profesión que tiene claro que su objetivo es un servicio social y cultural en defensa de una disciplina profesional que debe ser prestada dentro del más alto nivel técnico, ético, humano y científico para dar cumplimiento a la expectativa de servicio y cuidado integral de los documentos de archivo que soportan, acopian y atesoran para su desarrollo y difusión, las fuentes de la identidad nacional para la administración, la investigación, la ciencia y la historia.

Dentro del marco conceptual, del ordenamiento jurídico, la Carta Constitucional, se proyecta necesariamente sobre los principios, derechos, garantías y deberes, consagrados en el estatuto rector, tales como: Entre otros, el derecho a la educación; el derecho a la cultura, el derecho de asociación, así como el libre ejercicio de las profesiones y la conservación, defensa e incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Estado Social de Derecho, concepción fundamental en la sociedad y Estados contemporáneos, ha hecho no sólo posible sino cada vez más necesario construir nuevas, mejores y diversas relaciones entre Estado y sociedad, bajo condiciones y normas que hagan realidad los principios de la función administrativa.

A partir de la Carta Política, la Ley General de Archivos 594 de 2000, a parte de sus reglas y principios, su filosofía establece, precisa y obliga, para su implementación y desarrollo, de servidores públicos con los más rigurosos principios de profesionalidad ética e integridad en la administración de los archivos públicos y privados.

La normatividad reglamentaria existente, define metodologías para desarrollar la función archivística lo que prevé la necesidad de contar con personal profesional con disciplina académica en la ma-

teria, que reúna las competencias requeridas, tal como lo señala el artículo 26 de la Constitución: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

En efecto, el principio y esencia de la Ley General de Archivos, deriva la necesidad de disponer de una legislación que reglamente, no solamente la razón de ser de los archivos, sino también de ser y contar con profesionales que posean las bases técnicas y científicas de la disciplina archivística y de sus profesionales afines y auxiliares, aparte de una preparación jurídico-administrativa y una gran sensibilidad hacia la Historia, con singularidad e independencia, dentro de las Ciencias de la Información y la Documentación.

Un personal formado en la disciplina profesional archivística, se convierte entonces, más que en una necesidad, en una estrategia competitiva para las entidades públicas y privadas, que aunado a la experiencia y práctica de la norma técnica, será garantía de excelentes resultados en la dirección y ejecución de la función archivística como soporte para todo lo establecido en la Ley General de Archivos.

Este proyecto de ley estudia y pretende la modernización del quehacer de la disciplina archivística en todo el país, parte de los principios constitucionales y leyes vigentes, se cimenta en los derechos y deberes fundamentales, educativos, sociales y culturales de la Carta de 1991, así como en lo relativo a la función administrativa, las orientaciones del Consejo Internacional de Archivos, la Unesco, y consulta la opinión de expertos nacionales y extranjeros.

Este proyecto, pues, define la misión de los archivistas en todo el país, precisa su función y defensa del patrimonio documental archivístico, adopta el Código de Ética, decálogo deontológico, del Archivo General de la Nación y establece su propio régimen disciplinario en concordancia con las leyes vigentes.

Los archivistas tienen la responsabilidad de velar por los servicios en un archivo, por ser parte de una sociedad en la que la información fluye por diferentes direcciones y sentidos, generando y gestionando la comunicación para así lograr la eficacia en la atención de los derechos y deberes del ciudadano usuario y de la administración pública y privada.

Los archivistas en su parte práctica lógica llevan siglos trabajando para el tratamiento y la conservación de los archivos y como ciencia archivera ha sido puramente pragmática hasta período reciente. Nunca se había tenido idea de que la gestión de los archivos fuese una ciencia por sí misma. Cuando los archivistas reflexionaron sobre sus quehaceres, fijaron normas técnicas y redujeron sus ideas a principios teóricos prácticos, describieron y difundieron todo esto y se creó la teoría científica, pero el correlato lógico de la existencia da paso a prácticas de ordenación de los documentos, más o menos mecánicas en un principio, se fueron reglamentando por parte de los Estados, para conseguir una buena conservación, organización, defensa y funcionamiento de los archivos. En esta época moderna surgen los tratadistas que, desde una perspectiva filosófica y jurídica-administrativa afronta la formulación de los principios que habrán de regir las actuaciones a emprender en el campo de los archivos por parte de los archivistas.

El soporte de la efectiva aplicación de estos principios radica fundamentalmente en los sistemas de información de los organismos y entidades de la administración pública y privada, ya que a través de ellos se refleja el cumplimiento de la misión, los objetivos y las funciones de los entes estatales y privados, facilitando la evaluación de la gestión al interior de las instituciones, así como la participación del ciudadano en los procesos evaluativos.

Tal como se estipula en el proyecto "El objetivo esencial de los archivistas es el de disponer la organización de la documentación, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración, el servicio al ciudadano y como fuente de la historia".

A lo largo del siglo XX, y en especial después de la Segunda Guerra Mundial, muchos países independientes del sistema político, de la estructura del Estado o de la organización administrativa, han modernizado su legislación archivística a fin de hacerla compatible con los cambios políticos, económicos, sociales y técnicos. Algunas de las experiencias más significativas se han dado en España, Canadá, Francia, Alemania, Brasil, China, El Vaticano, Estados Unidos, México, Rusia y Colombia, entre otros en la actualidad. Se trata de adecuar la tradición administrativa y la normatividad del trámite documental a los desarrollos tecnológicos de la era de la información, la administración del conocimiento y atender las demandas de una sociedad que busca profundizar la democracia, mediante la participación y el control de los actos del Gobierno.

El proyecto define la misión de los archivistas, precisa su función profesional, social y cultural frente a la defensa del patrimonio documental archivístico del país, adopta principios fundamentales de las ciencias de la información, del cual podrán formar parte todos los archivistas de las entidades públicas y privadas.

En síntesis, el proyecto busca tres objetivos importantes: Hacer de los archivistas verdaderos profesionales comprometidos con su función técnica, defensa de los archivos y agentes de apoyo en la toma de decisiones y en la gestión de la administración pública y privada. En segundo término, la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como de las regiones y localidades que la conforman, y en tercer lugar, aspira garantizar a los ciudadanos el efectivo ejercicio de sus derechos mediante la disposición de los documentos que los afectan como individuos miembros de un Estado social de derecho en una sociedad democrática. Tales metas responden a la evidencia de que "sin archivos y sus archivistas no es posible conocer ni comprender el pasado; sin archivos y sus archivistas no puede funcionar el Estado ni operar la Administración correctamente, y sin archivos y sus archivistas no hay democracia ni República".

Por las consideraciones anteriores, el proyecto de ley no sufre ninguna modificación, por lo tanto se propone:

Proposición

Confundamento en las anteriores argumentaciones, se me permite solicitar a los miembros de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente se dé primer debate al Proyecto de ley número 163 de Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, se adopta su Código de Ética Profesional, se autoriza el establecimiento del Régimen Disciplinario para estas profesiones, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Pedro María Ramírez Ramírez,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2005.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 164 DE 2005 CAMARA

por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en la zona de Urabá, departamento de Antioquia y las cabeceras de los ríos Sinú y San Jorge, departamento de Córdoba.

Honorables Representantes:

Tenemos la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 164 de 2005 Cámara, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en la zona de Urabá, departamento de Antioquia y las cabeceras de los ríos Sinú y San Jorge, departamento de Córdoba, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Parlamentarios César Augusto Andrade, Omar Flórez Vélez, Carlos Ignacio Cuervo, Antonio Valencia Duque, Zulema Jattin Corrales, Eleonora Pineda, Francisco Wilson Córdoba, Luis Fernando Duque, Edgar Eulises Torres, William Ortega Rojas, Reginaldo Montes, Humberto Builes Correa, Luis Guillermo Vélez, Mario Uribe Escobar, Luis Alfredo Ramos, Mario Salomón Náder; Bernardo Alejandro Guerra y Miguel Alfonso de la Espriella.

1. Marco constitucional

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la Administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo, alegría y desarrollo a cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

2. Justificación

Esta vía tiene una longitud de 198 km como se describe a continuación:

A. Tramo El Tres-San Pedro de Urabá

1. Longitud: 50 km
2. Afirmado: 50 km
3. Pavimentado: 0 km
4. Ancho Carril: 4-5 mt

Dicho tramo se desprende de una vía departamental que comunica los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo, pero además a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, para servir de vía alterna con la de la costa norte de Urabá y hacia el interior de Antioquia y del país.

B. Tramo San Pedro de Urabá-Pueblito (vía a Valencia)

1. Longitud: 8.5 km
2. Afirmado: 8.5 km
3. Pavimentado: 0 km
4. Ancho de Carril: 3-4 mt.

Este tramo corresponde a una vía de la red Terciaria Nacional, con el código 58477 de Inviás.

C. Tramo Pueblito-Valencia (Valencia San Pedro de Urabá)

1. Longitud: 24.5 km
2. Afirmado: 24.5 km
3. Ancho de Carril: 3-4 mt.

Este tramo corresponde a una vía de la red Terciaria Nacional, con el código 64895 de Inviás.

D. Tramo Valencia-Los morales (Apartada de Tierralta)

4. Longitud: 15 km
5. Afirmado: 15 km
6. Pavimentado: 0 km
7. Ancho de Carril: 4-5 mt.

Este tramo corresponde a una vía departamental del departamento de Córdoba, que une a Valencia y la Región del Alto Sinú con su Capital: Montería y está incluida en plan de pavimentación de los 2.500 km. Que tiene previsto el Gobierno Nacional en el plan de expansión vial.

E. Tramo Los Morales (Apartada de Tierralta)-Puerto Libertador

8. Longitud aproximada: 45 km
9. Afirmado: 0 km
10. Pavimentado: 0 km
11. Ancho de Carril: por construir 5 mt.

Este tramo corresponde a una zona que posee vía en época de verano.

F. Tramo Puerto Libertador-Boca de Uré-Monte Libano-La Apartada

12. Longitud 55 km
13. Afirmado: 55 km
14. Pavimentado: 0 km
15. Ancho de Carril: 3-4 mt.

Este tramo corresponde a una vía departamental del departamento de Córdoba, que une a los municipios de Puerto Libertador y Monte Libano y la región del Alto San Jorge con su Capital Montería.

En consecuencia esta vía permitiría la interconexión de la red vial nacional de tan importante territorio de la parte norte de nuestro país. Además se convertiría en la ruta más corta entre la Capital de la República y la Costa Caribe, de cara al TLC con cerca de 715 km, con una excelente topografía.

3. El proyecto en materia de gasto público

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como "autorizase al Gobierno Nacional", redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

4. Consideraciones de la ponencia

Artículo 1°. Queda igual. Nacionalizase e incorporase a la Red Nacional de Carreteras, la siguiente vía ubicada en la zona de Urabá en el departamento de Antioquia y las Cabeceras de los ríos Sinú y San Jorge en el departamento de Córdoba.

El Tres (Turbo)-San Pedro de Urabá-Pueblito (sector departamento de Antioquia)-Pueblito-Valencia-Los Morales (Apartada de Tierralta)-Puerto Libertador-Boca de Uré-Monte Libano-La Apartada (sector departamento de Córdoba).

Artículo 2°. Queda igual. En consecuencia, autorizase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de transporte-Instituto Nacional de Vías proceda al levantamiento, construcción,

rectificación, reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de los tramos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Queda igual. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. Queda igual. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2005 Cámara, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en la zona de Urabá, departamento de Antioquia y las cabeceras de los ríos Sinú y San Jorge, departamento de Córdoba.

Cordialmente,

Musa Besaile Fayad y Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta la aplicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social.

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 157 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la aplicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social.

Análisis del proyecto de ley

La motivación del proyecto expone que la vivienda es uno de los elementos que permite realizar el mandato constitucional de la dignidad del ser humano, por lo tanto el proyecto busca regular el campo de la aplicación de los subsidios que otorga el Estado, para ampliar su campo de acción no solo a dineros, sino a terrenos, maquinaria, apoyo logístico y demás, que pueda fortalecer los procesos de construcción de vivienda de interés social con un apoyo estatal. Según esta iniciativa parlamentaria, el proyecto pretende fortalecer los criterios a tener en cuenta el Gobierno Nacional para el desarrollo de las políticas de vivienda social.

Igualmente, el Proyecto de ley 157 pretende reforzar la obligatoriedad de aplicación de los subsidios de vivienda, para que el beneficiario y el constructor lo destinen a lo que por naturaleza debe ser el subsidio. En cuanto al beneficiario, para que obtenga un apoyo en la consecución de su vivienda y la disfrute, y no para que obtenga una posibilidad de explotación económica, por vía de arrendamiento o venta, privando con ello de los beneficios del subsidio a otra persona que lo merezca y necesite realmente. En cuanto al constructor, para que cumpla con la aplicación de subsidios y no se siga generando la existencia de proyectos inconclusos y sin responsable ante los beneficiarios, lo que es un desestímulo al esfuerzo público y las expectativas de vivienda digna de los habitantes de nuestro país. En ese sentido se propone un procedimiento simple y rápido para sancionar al beneficiario incumplido, y se tipifica un delito de peculado por extensión para el constructor que se apropie indebidamente de los recursos provenientes de subsidios de vivienda

Consideraciones de carácter general

En el ordenamiento jurídico colombiano las siguientes normas consagran el Subsidio Familiar de Vivienda: Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990, Ley 388 de 1997, Ley 546 de 1999 y Ley 789 de 2002 y Ley 812 de 2003. Además, el Decreto Reglamentario 975 de 2004 establece las generalidades del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y dispone los criterios de distribución, la forma, procedimiento de postulación, calificación, preselección, y asignación de los mismos, así como el trámite para el giro de los recursos del subsidio.

El subsidio familiar de vivienda según la legislación actual es un aporte estatal en efectivo o en especie, para facilitar el acceso a una solución de vivienda, que recibe por una sola vez un hogar solicitante, siempre y cuando reúna los requisitos de ley y con la obligación de residir en la solución de vivienda a la que aplica el subsidio y de no enajenarla, por lo menos en un término no menor a cinco (5) años. De la lectura de las normas citadas, y en especial del Decreto 546 de 2004, se deduce que la aplicación de los subsidios que otorga el Estado para vivienda de interés que pretende regular el proyecto, ya está más que consagrado en dichas disposiciones y en el decreto mencionado.

Buscar reforzar la obligatoriedad de aplicación de los subsidios de vivienda, para que tanto el beneficiario como el constructor lo destinen a lo que por naturaleza debe ser el subsidio, mediante la estipulación de una sanción correspondiente a la restitución del subsidio en caso de que se compruebe que el beneficiario no habita el inmueble, lo ha arrendado o entregado a terceros, no requiere de nueva ley para su regulación, por estar ya estipulado en los artículos 6° y 8° de la Ley 3ª de 1991.

Sobre el proyecto de ley objeto de esta ponencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concepto del 10 de noviembre de 2005, en uno de sus apartes expresó que "... El título del proyecto de ley no responde a su contenido, pues en el mismo se establecen unas definiciones y aplicaciones sobre el subsidio de vivienda, pero no se reglamenta la materia contenida en la Ley 3ª de 1991.

La potestad reglamentaria del Congreso de la República procede cuando ha de desarrollar la Constitución Nacional y no cuando ha de desarrollar la ley. Además, en la propuesta no se advierten cuáles postulados de la Constitución se están reglamentando.

Al artículo 1°. Esta disposición inicia definiendo al subsidio de vivienda como un "Apoyo que otorga el Estado y/o cualquier entidad territorial, directamente por conducto de sus entidades y oficinas o por conducto de las Cajas de Compensación Familiar o cualquier otra entidad que la ley determine, para apoyar un proyecto de construcción de vivienda de Interés social" (subrayado y negrilla fuera de texto).

COMENTARIO MAVDT. Consideramos que con esta propuesta de articulado, se desfigura la naturaleza del subsidio teniendo en cuenta que no menciona su carácter de aporte en dinero y tampoco que constituye un complemento del ahorro del beneficiario. Se consagra igualmente como un apoyo que otorga el Estado a proyectos de VIS, cuando actualmente, es un aporte no para apoyar proyectos de vivienda, sino para facilitar la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social a la población menos favorecida y no exclusivamente a proyectos de vivienda.

La segunda parte del artículo 1° de la iniciativa, determina que el SFV puede ser otorgado no solo en dinero sino en "(...) Materiales de construcción, en donación y/o aporte de terrenos para desarrollar el proyecto, en comodato y/o préstamo de maquinaria y equipos, en apoyo técnico o profesional de cualquier clase y en general, en el aporte o entrega de especies o servicios que permitan desarrollar el proyecto de vivienda de interés social".

COMENTARIO MAVDT. Al respecto esta situación implicaría retornar al régimen de asignación de subsidios que manejaba el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe en Liquidación, y que se convirtió en uno de los motivos principales para su supresión. Retomar esta figura significaría no haber aprendido de este error y entender que el cambio sólo sirvió para asegurar que todo continuará igual en detrimento de la satisfacción de las necesidades sociales.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 del Decreto 975 de 2004, los entes territoriales tienen la facultad de aportar recursos complementarios, para facilitar la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda y el correspondiente acceso a una solución habitacional, los cuales pueden consistir en dinero o especie (terrenos, predios o materiales de construcción), por lo cual lo estipulado en el proyecto de ley estaría desestimulando los aportes territoriales para la adquisición de vivienda.

Al artículo 3°. Esta propuesta define la postulación como "Un derecho que toda persona natural o jurídica tiene para presentar ante las entidades que otorgan subsidios un proyecto de construcción de vivienda de interés social, con el objeto de que le sea evaluado y se le asigne, si hay lugar a ello, un subsidio en dinero o en especie".

COMENTARIO MAVDT. Lo señalado elimina completamente la actual definición contenida en el Decreto 975 de 2004 a la figura de la postulación. Se establece no como un derecho para presentar proyectos de construcción de VIS para ser beneficiario de un subsidio, sino como una solicitud que presenta un hogar de escasos recursos para adquirir vivienda nueva, o para la construcción en sitio propio o la mejora de las ya existentes. Lo referido en aras de hacer efectiva la transparencia e igualdad en la distribución de recursos orientados a la población y las regiones en condiciones de pobreza, tal como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.

Por último resulta pertinente exponer que esta iniciativa legislativa, no menciona en ninguno de sus apartes el tema correspondiente al ahorro como requisito para la obtención del subsidio familiar de vivienda establecido en el artículo 94 de la Ley 812 de 2003 y que también se encuentra regulado en el artículo 21 del Decreto 975 de 2004, como un aporte que deberán realizar los aspirantes para obtener el subsidio familiar de vivienda...".

El Ministerio concluye:

• "De la redacción del proyecto de ley podría inferirse que el subsidio familiar de vivienda se dirige a la oferta (constructores) y no a la demanda (hogares postulantes), pues en el artículo 1° se afirma: "...es un apoyo que otorga el Estado... para apoyar (sic) un proyecto de construcción de vivienda de interés social...". En el artículo 2° se indica: "...un proyecto puede recibir varios subsidios y a él pueden concurrir varias entidades..." "...el otorgamiento de subsidios teniendo en cuenta el orden de elegibilidad que cada proyecto obtenga..."

Con relación al numeral anterior, el artículo 1°, al establecer que el "Subsidio de Vivienda es un apoyo que otorga el Estado y/o cualquier entidad territorial (...) para apoyar un proyecto de construcción de vivienda de interés social (...) regula lo ya establecido por el Decreto 975 de 2004 en su artículo 2.10 y en el Título III del mismo decreto.

• La propuesta habla de un Ministerio de Vivienda, al que se le asignan funciones no propias de sus competencias, como es llevar un registro de estudiantes de todas las profesiones que deseen participar como asesores en la elaboración de proyectos de vivienda. Esta tarea, por unidad de materia correspondería ejercerla al Ministerio de Educación, que en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrían establecer programas de

apoyo, orientación jurídica y técnica para que la comunidad adelante proyectos de vivienda.

• El proyecto de ley no aporta nuevos elementos al contenido y estructura actual del régimen legal del subsidio familiar de vivienda, creado a partir de la Ley 3 de 1991.

• Tampoco atiende los principios presupuestales, ni la realidad fiscal nacional, pues establece que la postulación, con el lleno de los requisitos que define la ley, concederá el derecho per se a la asignación del subsidio".

Por otra parte frente al Proyecto de ley número 157 de 2005 objeto de estudio, el Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar, Asocajas, a solicitud del ponente, hizo las siguientes observaciones".

El proyecto de ley pretende regular la aplicación de los subsidios que otorga el Estado y/o cualquier entidad territorial, directamente por conducto de sus entidades y oficinas o por conducto de las Cajas de Compensación Familiar o cualquier otra entidad que la ley determine, permitiendo el subsidio en dinero, terrenos, maquinaria, apoyo logístico y demás, que pueda fortalecer los proyectos de construcción de vivienda de interés social. Sin embargo, el subsidio a la oferta no soluciona los problemas de la política de vivienda.

• Porque existen mecanismos actualmente que permiten al oferente adquirir financiación del proyecto a través del anticipo de subsidios, crédito a constructor y recursos de separación y cuotas iniciales.

• El subsidio a la oferta, no soluciona el problema de ahorro y crédito de los hogares que desean adquirir la vivienda.

• No se identifican las variables socio económicas del adquirente de la vivienda.

• No se conoce la cuantía de los subsidios, ni la forma de cuantificarlos por proyecto, como tampoco se estructura el esquema general de la aplicación del subsidio.

• Permitir el subsidio a la oferta, implicaría concentrar el riesgo en un solo proyecto y supedita el subsidio a la efectividad del mismo".

Finalmente Asocajas recomienda:

"Mantener el subsidio a la demanda, ya que se han hecho verdaderos avances en la consolidación de un sistema de postulación, calificación y asignación de beneficiarios del subsidio acorde con las tendencias mundiales en materia de desmonte de subsidios a la oferta.

El proyecto no es claro en cuanto: Si sustituye el subsidio a la demanda; no establece las condiciones del proyecto para hacerse acreedor al subsidio; no existe un esquema claro de acceso al subsidio.

Independientemente de estas falencias, la iniciativa de dar subsidio a la oferta, no la compartimos por cuanto ya existe debidamente consolidado un subsidio a la demanda consagrado en la Ley 3ª de 1991 que ha mostrado eficiencia en su aplicación, en la medida en que ha habido suficiente disponibilidad de recursos.

No consideramos oportuno, ni necesario cambiar el esquema actual y en el caso de que el subsidio a la oferta fuera sustitutivo del de la demanda, lo encontramos innecesario por cuanto tampoco, como lo habíamos expresado antes, soluciona problemas estructurales de la política de vivienda como son la incapacidad económica de las familias para realizar el ahorro previo y la carencia de crédito para la población beneficiaria del subsidio.

Es importante resaltar que desde 1991 a la fecha el gobierno nacional, las Cajas de Compensación, la Caja Agraria y la Caja Promotora de Vivienda Militar han contribuido con el sistema de subsidio familiar de vivienda de interés social beneficiando a cerca de 1.320.097 hogares por \$ 4.9 billones, cifras muy importantes que representan una gestión y una transparencia en la identificación de los hogares

beneficiarios, debido que el esquema como funciona, está basado en calificar al hogar según variables socioeconómicas y financieras que persiguen señalar a los hogares que más requieren de la ayuda financiera del gobierno para la consecución de la vivienda".

Por las razones anteriormente expuestas presento ponencia negativa, en virtud de ello:

Proposición

Solicito a la Plenaria de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 157 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la aplicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social.

Atentamente,

Manuel Enríquez Rosero,
Representante a la Cámara
por el departamento de Nariño.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 345 DE 2005 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2005

Doctor

Carlos Oyaga Quiroz

Secretario Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al segundo debate del Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

Apreciado doctor Oyaga:

De conformidad a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, le hacemos entrega del original y cuatro (4) copias debidamente firmadas por los ponentes, de la ponencia para segundo debate, que contiene los siguientes documentos:

1. Ponencia del Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, con su respectiva proposición.

2. Exposición de motivos de los autores.

3. Articulado del proyecto de ley, aprobado en primer debate.

Atentamente:

Honorables Representantes,

Alexánder López Maya, Béner Zambrano Erazo y John Jairo Velásquez Cárdenas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 345 DE 2005 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

9 de noviembre de 2005

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa asignación que usted nos hiciera, procedemos a rendir informe de ponencia favorable al Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, fue presentado a consideración de esta célula legislativa por los honorables Representantes a la Cámara, Zulema Jattin Corrales, Venus Albeiro Silva Gómez, Armando Amaya Alvarez y Luis Antonio Serrano Morales. Por designación de la Presidencia nos corresponde a los firmantes presentar el respectivo informe de ponencia, a lo cual procedemos.

Como sus autores lo señalan, el propósito del proyecto de ley de la referencia, es desarrollar las disposiciones constitucionales en las que se pone de presente el compromiso del Estado con el arte y la cultura (artículos 70 y 72 Constitución Política de Colombia). Disposiciones estas que hasta ahora, a pesar de la importancia de estos aspectos vitales para nuestra sociedad, no han sido plenamente atendidas por el Estado, específicamente en lo atinente al reconocimiento y la generación de incentivo para el desarrollo económico, social y cultural de los artistas.

En esa perspectiva el proyecto busca apoyar, proteger y promover la labor del artista como profesional de la cultura, a reconocer el derecho que tiene a una remuneración digna, a que, como profesional de la cultura, pueda gozar de los derechos laborales de los demás trabajadores y a que su obra pueda ser valorada como aporte a la cultura nacional. Igualmente pretende abrir un espacio de participación a los artistas para que incidan en la formulación y ejecución de las políticas públicas relacionadas con las artes y la cultura, al buscar que representantes de los artistas participen en el diseño de la política pública de arte y cultura.

En un sentido más amplio el proyecto busca democratizar el acceso al arte y a la cultura a través de la educación y los medios de comunicación, lo cual deberá redundar en el fortalecimiento de nuestra identidad cultural.

De vital importancia es el interés de incluir en el currículo escolar el fomento de otras actividades artísticas y culturales y de hecho debe ser una obligación de todos los establecimientos públicos del país que en sus cátedras se imparta de manera obligatoria el conocimiento del auténtico arte colombiano y que en el desarrollo de las clases los estudiantes puedan asimilar, aprender y producir obras artísticas.

Este objetivo obviamente está condicionado al apoyo económico y logístico que debe dar el Estado a los establecimientos educativos, esto es la dotación de buenas bibliotecas sobre arte, instrumentos musicales y sobre todo la contratación obligatoria de profesores especializados en artes. Es un hecho que muchas escuelas y colegios no cuentan con personal idóneo para impartir un saber que requiere altas calidades y preparación académica.

El proyecto en comento no viola ni la Constitución Política ni las disposiciones legales vigentes en materia cultural, fiscal y de hacienda.

En ese orden de ideas, el Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, consideramos que el proyecto debe ser debatido en Plenaria, para lo cual nos permitimos formular la siguiente proposición:

Proposición

Con el respectivo informe de ponencia que hemos presentado, proponemos que se dé segundo debate al Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

De los honorables Congresistas

Alexánder López Maya, Representante por el Valle; Béner Zambrano Erazo, Representante por Nariño; John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante por Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. Definición. Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar, y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. Libertad de acceso al arte. El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que este refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. Fomento de la actividad artística y cultural. El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. Protección al artista. El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. Libertad de asociación. El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones

sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. Ayuda y apoyo al artista. El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. Participación de los artistas. El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. Igualdad para desarrollar la vocación artística. El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TITULO IV

LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

Artículo 10. Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística. El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades del artista tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

a) Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar;

b) Velar porque el artista goce de los derechos y la protección, previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos;

c) Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional, en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente, goce dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social;

d) Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas, con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna, para la protección de

las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia;

e) Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. Conservación y promoción de la identidad cultural. El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas, destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la financiación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos, encaminados a realizar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

TÍTULO V CONDICION SOCIAL

Artículo 13. Apoyo al artista. En vista de la necesidad de realzar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. Empleo y condiciones de trabajo del artista. En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

a) Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizar todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas

las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores;

c) Tomar en consideración, en lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO VI

POLITICAS CULTURALES Y PARTICIPACION

Artículo 15. Participación de los artistas en la formulación y ejecución de la política cultural del Gobierno Nacional. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente Ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Alexánder López Maya, Representante por el Valle; Béner Zambrano Erazo, Representante por Nariño; John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante por Risaralda;

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación Informe de Ponencia para segundo debate
Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, presentado por los honorables Representantes, Alexánder López Maya, Béner Zambrano Erazo y John Jairo Velásquez Cárdenas.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 345 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. Definición. Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. Libertad de acceso al arte. El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que éste refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. Fomento de la actividad artística y cultural. El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. Protección al artista. El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. Libertad de asociación. El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. Ayuda y apoyo al artista. El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. Participación de los artistas. El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. Igualdad para desarrollar la vocación artística. El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

TÍTULO IV

LA VOCACION Y LA FORMACION DEL ARTISTA

Artículo 10. Medidas tendientes a estimular, apoyar y promover la actividad artística. El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

- a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;
- b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;
- c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;
- d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos cono-

cimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquellos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades del artista tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

a) Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar;

b) Velar porque el artista goce de los derechos y la protección, previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos;

c) Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional, en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente, goce dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social;

d) Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas, con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia;

e) Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. Conservación y promoción de la identidad cultural. El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas, destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la financiación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos, encaminados a realizar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

TITULO V CONDICION SOCIAL

Artículo 13. Apoyo al artista. En vista de la necesidad de realzar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. Empleo y condiciones de trabajo del artista. En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

a) Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarle todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) 2. Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en

todas las esferas o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo. Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores;

c) 3. Tomar en consideración, en lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

TITULO VI POLITICAS CULTURALES Y PARTICIPACION

Artículo 15. Participación de los artistas en la formulación y ejecución de la política cultural del Gobierno Nacional. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente Ley, en la formulación y ejecución de su política cultural el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios, de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de muestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista, según consta en el Acta número 030 del 16 de junio de 2005.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Cuartanos permitimos rendir informe de ponencia para segundo de

bate al proyecto de ley antes referido, de autoría del Representante a la Cámara Luis Antonio Serrano Morales.

Este proyecto de ley, fue presentado a consideración de los miembros de la comisión y fue aprobado sin modificaciones para segundo debate en la plenaria de la Cámara.

Reseña histórica

Colombia afronta uno de los conflictos armados de mayor duración en el mundo, con hondas repercusiones en todos los aspectos de la vida social. En las últimas décadas el conflicto se ha agudizado de manera significativa. Las organizaciones armadas al margen de la ley incrementaron su tamaño, su presencia en el territorio y las acciones terroristas contra la población civil y la infraestructura económica y social del país¹. Conflicto que genera un fuerte compromiso no sólo del Estado sino también de la población civil, concurriendo con el apoyo a la administración de justicia y las autoridades que buscan el fortalecimiento de la democracia.

Muchos departamentos del país sufren constantemente este accionar terrorista, entre ellos, el departamento del Caquetá, que sólo en el año 2005 ha tenido que soportar diferentes actos terroristas perpetrados contra su Infraestructura Eléctrica y Vial, con drásticas repercusiones para la economía de la región. Pero más grave aún, entre los meses de febrero y abril fueron asesinados cuatro concejales, de los cuales dos pertenecían al municipio de San Vicente del Caguán y dos al municipio de Puerto Rico², hechos que se suman al acto terrorista cometido el pasado 24 de mayo de 2005, contra el honorable Concejo Municipal de Puerto Rico (Caquetá), en los cuales fueron asesinados los Honorables Concejales: Silvio Mesa, Gerardo Collazos, Willard Villegas, José Ausencio Olarte y el Secretario de la Corporación Hernán Rodríguez, resultando igualmente heridos miembros de la Policía Nacional y varios civiles.

La Federación Nacional de Concejos de Colombia, Fenacon, ha repudiado los hechos ocurridos no solo en el departamento del Caquetá sino también los hechos ocurridos últimamente en el municipio de Campoalegre-Huila, cuando varios concejales se encontraban de manera informal discutiendo proyectos de interés para su comunidad, cuando fueron brutalmente atacados, dejando como resultado el asesinato del Secretario del Concejo, Mirtiliano Silva y su hija Xiomara Silva; María Angélica Cardozo, esposa del Presidente del Concejo y el ex-concejal Jairo Rodríguez. Así mismo, resultaron heridas otras personas, entre ellos varios concejales.

Para Fenacon, Institución que ha seguido de cerca esta trágica situación, en la actualidad 122 Concejos Municipales se encuentran amenazados, el accionar de los grupos al margen de la ley se centra en los departamentos de Arauca, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Chocó, La Guajira, Huila, Tolima, Meta, Nariño, Putumayo y Sucre, que en suma representan 1335 Concejales que hoy temen por sus vidas. Así mismo, estas nefastas acciones contra la organización democrática del país, ha dejado como saldo 216 concejales asesinados desde el año 2000 a la fecha, con drásticas repercusiones para el núcleo familiar del que hacían parte los Concejales asesinados, sin desestimar que son ya 2000 los concejales que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

Masacres como la del municipio de Puerto Rico-Caquetá, hacen que por primera vez en la historia de Colombia buena parte de los miembros de una Corporación Pública de Elección Popular, fueran eliminados físicamente por el violento accionar de los grupos armados al margen de la ley, y aunque las fuerzas del Estado han propinado duros golpes a estos grupos y desajuste a su estructura orgánica, en gran parte, estos grupos armados ilegales siguen actuando bajo la amenaza del terrorismo. Los actos perpetrados en el departamento de Caquetá y Huila, así como el alarmante número de concejales asesinados en los últimos años en todo el país demostraron como se puede arremeter en forma violenta contra el corazón de la democracia

municipal, cegando la vida de humildes moradores que vieron en el Concejo una de las formas democráticas de participación y la mejor opción pacífica de difundir sus ideas políticas.

Ningún municipio ni departamento del país puede sentirse totalmente seguro, aunque no todos tienen el mismo nivel de riesgo en comparación con las zonas alejadas y deprimidas del territorio nacional, frente a la ejecución de estos actos criminales perpetrados por grupos armados ilegales, que de forma indiscriminada pretenden sembrar el pánico social con fines políticos³.

Este es uno de los motivos que puede animar la presentación de esta iniciativa, que no puede perder de vista el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la conformación del poder público y su directa relación con los derechos a la identidad, autonomía y la representación de los intereses de un territorio, derechos que representan todos los concejales del País colombiano. De allí que se pretenda, el recuerdo de la Nación por todos aquellos que perteneciendo a esta entidad pública de carácter estatal y que han ofrendado sus vidas por estar al servicio de los más altos intereses de su comunidad, sean referencia obligatoria de una sociedad civilista organizada que reconoce el esfuerzo y el sacrificio de quienes hoy prestan dicho servicio público, y de quienes en alguna parte del país fueron sacrificados por estarlo prestando.

Igualmente, los grupos armados al margen de la ley y sus constantes incursiones han convertido las instituciones, candidatos, partidos y movimientos políticos en escenario de la guerra colombiana. Con esta referencia, y con la convicción de que las repetidas violaciones a los Derechos Humanos para quienes desempeñan autoridad política en las diferentes regiones del País pueden llegar a impedir la participación ciudadana en la esfera pública atentando con ello a la democracia, el Congreso no puede ser extraño a esta problemática de carácter nacional.

El 24 de mayo será la fecha en que recordaremos la mayor atrocidad cometida contra estas células representativas y a los concejos y concejales municipales como los ejes de la democracia colombiana; a través de ellos el conglomerado social puede expresar su querer, son los voceros de la democracia municipal representativa, los que hacen posible la satisfacción de las necesidades de la sociedad que los respaldó y a quienes no los acompañaron con su voto, mediante la práctica de debates, deliberaciones y acciones congruentes con su programa político. De tal suerte que, en el Estado Social de Derecho esta iniciativa les reconoce igualmente a los concejales municipales del país su legitimidad como uno de los fundamentos más importantes del poder político, en donde las fuerzas autoritarias y violentas tienen menos bases que los poderes democráticos dentro del sistema de valores del mundo contemporáneo⁴.

Colombia no puede seguir soportando cómo la población civil es blanco de las acciones violentas y en ocasiones no gozan de la debida protección del Derecho Internacional Humanitario, y mucho menos de la garantía de paz como un derecho. En los últimos tiempos la institucionalidad política ha venido soportando los más cruentos ataques terroristas y creando una cultura de no participación política en la representación de los intereses colectivos. Sin embargo, existen personas que todavía creen en las instituciones y ponen su nombre en la palestra pública para ocupar esta dignidad municipal o distrital, soportando el constante temor de la inseguridad pero no desfalliendo en el compromiso institucional adquirido. Estos colombianos, los concejales de nuestro país, merecen la exaltación de toda

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario.

² Proposición aprobada el 24 de mayo de 2005, Plenaria Cámara de Representantes

³ Spanish. Safe-democracy.org/conferencias, Democracia, Terrorismo e Internet.

⁴ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ediciones Ariel, Barcelona. 1962.

una Nación y el Congreso de la República no puede ser la excepción en este loable gesto de reconocimiento político.

Aspecto jurídico

Es claro manifestar, que esta iniciativa legislativa tiene su primigenie en el art. 154 de la Carta Magna, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí estipulada. Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera⁵:

“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según el artículo 154 de la constitución política “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas en el artículo 154 a iniciativa del Gobierno nacional, a las cuales se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Fundamental, así como “las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”, no se vislumbra en la Constitución una prohibición general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que generen gasto público, lo cual solamente será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. Sin embargo, la Corte Constitucional subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales. De tal manera que por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en materia legislativa.

Concadonado con el tema se observa igualmente, cómo el máximo tribunal de constitucionalidad ha esgrimido⁶:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluya en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, una vez ordenado el gasto público en la respectiva ley previa, solamente puede ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Constitución Política. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento jurídico.

Se concluye entonces, que de conformidad con la Constitución Política y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte, los congresistas sí pueden presentar proyectos de ley que decreten gasto público, máxime cuando dicho proyecto de ley no tiene una ingerencia drástica en el Presupuesto nacional, y por ende no repercutirá en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, aunado a lo anterior, existe una justificación poco más profunda, La Carta Magna desde el mismo preámbulo rescata la

obligación de la Nación para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad”. En igual sentido estipula el artículo 13 que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados” como son estos servidores públicos que en los últimos años han sido objeto fácil y constante del accionar de los grupos al margen de la ley.

Pero sobre todo, en el artículo 1º de la Constitución Política se destaca, que Colombia es un Estado fundado en La solidaridad de las personas que lo integran. Esta manifestación constitucional nos motiva a una reflexión de dicho principio, pues él, necesariamente, entra a jugar en el campo de la obligación que tiene el Congreso de respaldar a dichos compatriotas que vieron en el Concejo Municipal la mejor forma de difundir sus ideas políticas y sociales.

Del estudio de la solidaridad se ocupa el profesor Luis de Sebastián, en su obra: “la solidaridad. Guardián de mi hermano”, Ariel. Al inicio de la misma el tratadista proporciona el reflejo de cuatro testimonios que dan cuanta del mundo que ella tiene. De ellos se puede citar a Bertrand Russell, en su autobiografía, donde prescribe:

“Tres pasiones, simple pero extremadamente poderosas, han gobernado en mi vida: el anhelo de amor, el deseo de saber y una compasión abrumadora ante el sufrimiento de la humanidad.

Estas pasiones, como alas enormes, me han empujado de acá para allá en un caminar errante sobre un profundo océano de angustia hasta llegar al borde mismo de la desesperación.

He buscado el amor, en primer lugar, por que trae consigo el éxtasis...; en segundo lugar, lo he buscado porque nos libera de la soledad... Finalmente, lo he buscado porque en la unión del amor he creído ver, en una miniatura mística, la visión anticipada del paraíso que santos y poetas han imaginado. Esto es lo que yo he buscado y aun cuando parezca un bien excesivo para la vida humana, esto es lo que he encontrado al fin.

Con igual pasión he buscado el saber. He deseado entender el corazón de los hombres. He deseado saber por qué brillan las estrellas. Y he tratado de captar la fuerza pitagórica en virtud de la cual los números se alzan soberanos sobre el devenir. He conseguido algo, aunque no mucho, de esto.

Amor y conocimiento, hasta donde pueden alcanzarse, empujan hacia arriba, hacia el cielo. Pero siempre la compasión me volvió de nuevo a la tierra. Ecos de gritos de dolor reverberan en mi corazón. Niños hambrientos, víctimas torturados por opresores, viejos sin esperanza que constituyen una carga odiosa para sus hijos y un mundo entero de soledad, pobreza y dolor son una mofa sarcástica de lo que la vida humana debería ser. Suspiro por aliviar el mal, pero no me es posible y sufro por ello.

Esto ha sido mi vida. Encuentro que he merecido la pena de vivirla y con gusto volvería a vivirla si me ofreciera la posibilidad de hacerlo”.

Con lo anterior se observa, que el principio de la solidaridad implica, pues, una idea de comunidad de esfuerzos e intereses para tratar de decirle a los concejales del País que su constante lucha por la institucionalización se recompensa en el reconocimiento legislativo que esta iniciativa pretende, transportando al congreso a dejar de ser un ente abstracto para convertirse en un tejido de solidaridades, como lo recuerda bien Ignace Lepp en su obra “La Comunión de las existencias”. Por ello, la solidaridad nacional demanda que todos nos sintamos colombianos, y por lo mismo, contribuyamos con este

⁵ Sentencia C-490/94 – El Principio de Anualidad – violación / Presupuesto nacional – Reserva legal y automática.

⁶ Sentencia C-343/95 – El principio de iniciativa legislativa presupuestal.

reconocimiento de dichos servidores que han ofrendado su vida por los intereses de la Nación.

Concedores de las buenas intenciones que persigue el respectivo proyecto de ley. Procédase así a rendir ponencia.

Proposición

Con fundamentos en las anteriores consideraciones me permito solicitar a los miembros de la plenaria de la Cámara se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2005 Cámara, por medio de la cual la nación declara el 24 de mayo como día nacional del concejal municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Cordialmente,

Luis Eduardo Sanguino Soto y Tania Alvarez Hoyos,
Representantes Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas necesarias para la construcción de un monumento en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, que simbolice el sacrificio de los concejales de quienes han sido asesinados en el cumplimiento de su deber.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 078 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

Luis Guillermo Jiménez Tamayo.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Cordial saludo:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la honorable Cámara Representantes me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los juegos y rondas tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Lo que denominamos Juegos y Rondas de la Calle, son todos aquellos juegos, Rondas y juguetes, que han tenido como escenario la calle, y que surgen en Colombia, durante la época de la Conquista y la Colonia, con la llegada de familias españolas, alemanas, portuguesas, italianas, francesas e inglesas, quienes implantaron su propia cultura y por ende su propia expresión lúdica. A pesar de que la mayoría de los juegos, Rondas y juguetes, que hoy existen en el inventario de nuestra memoria cultural, no son autóctonos. Han tomado a lo largo de estos años un gran arraigo, a tal punto que son parte de nuestra expresión cultural.

Como resultado de las experiencias obtenidas durante estos años, en 1990, a través del Ministerio de Educación Nacional, se publicó el libro titulado "Los Juegos y Rondas de la Calle, una herramienta pedagógica", que está en circulación en todas las librerías de las ciudades capitales del país.

Objetivos del proyecto de ley

- Promover los juegos y rondas autóctonas y tradicionales en la población colombiana.

- Fortalecer la identidad multiétnica nacional.

- Proveer de recreación a la población colombiana.

- Rescatar formas de juego y recreación que ya se han perdido.

- Promover el respeto hacia la diferencia étnica y cultural.

Principales actividades

- Exhibiciones de juegos diversos a nivel nacional.

- Talleres recreativos a niños y jóvenes sobre juegos y rondas tradicionales.

- Competencias y concursos de Juegos y Rondas tradicionales.

- Investigación sobre formas tradicionales de recreación en Colombia.

Con la propuesta de los Juegos y Rondas de la Calle, se busca el mejoramiento del desarrollo integral, la reivindicación de los valores sociales, culturales, cívicos, morales, el mejoramiento de la calidad de vida, la sensibilidad y otros valores humanos. Se han denominado Juegos y Rondas de la Calle, a todas aquellas acciones lúdico-culturales, herencia de nuestros antepasados, que han tenido como escenario las calles y demás espacios públicos.

Así, muchos juegos, Rondas y juguetes inventados por el hombre han sido el producto de este potencial cultural con que cuenta cada sociedad. No todo lo que es inventado por el hombre está nutrido de valores que lo enriquecen en toda su dimensión humana. En los Juegos y Rondas de la Calle se conjuga el hábito, la norma, el valor, el carácter y la conducta.

El proyecto de Ley tiene como misión, proveer a la población colombiana de alternativas para la recreación y la práctica de la actividad física con un enfoque de pertinencia cultural para el desarrollo integral de la comunidad en el marco de la Cultura de Paz, y la interculturalidad. Promover el rescate, estudio y fomento de los juegos y rondas autóctonas y tradicionales, su historia, sus valores culturales, éticos, morales y cosmogónicos, así como también sus cualidades y posibilidades de recreación.

Los juegos y rondas autóctonas y tradicionales forman parte de nuestro patrimonio cultural intangible, por lo que se pretende que se les reconozca como tal, se promuevan entre las nuevas generaciones, la creación de asociaciones de juegos y rondas tradicionales a nivel nacional. Con las actividades del programa contribuimos al fortalecimiento de la identidad Nacional como una nación multiétnica y pluricultural.

Por las anteriores consideraciones someto ante la Plenaria de la honorable Cámara la siguiente

Proposición

Dese segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los juegos y rondas tradicionales de la calle, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Miguel Durán Gelvis,
Representante.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular de la Expresión Cultural y Lúdica Tradicional del Pueblo Colombiano, y a los Municipios de los departamentos de Caldas y Antioquia y al municipio de Curumaní en el departamento del Cesar como Comunidades Representativas de la puesta en practica de estos Juegos y Rondas.

Artículo 2°. Los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, Una Herramienta Pedagógica y Alternativa de Recreación Popular, serán la base de la expresión Cultural y Lúdica Tradicional en los programas de recreación que el Gobierno Colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3°. Inclúyase en los Planes: Nacional y Departamental de Recreación los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito.

Artículo 4°. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los Juegos y Rondas Tradicionales de la Calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5°. Articulse a la celebración del mes del Niño y la Recreación los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad, afines con los Juegos y Rondas.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, y de Cultura realizará un inventario y proporcionará material didáctico, textos y videos de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles, a las Comunidades Educativas del país.

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles.

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas infantiles.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Firmado.

Miguel Durán Gelvis,
Representante.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005

por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano, y a los municipios de los departamentos de Caldas y Antioquia y al municipio de Curumaní en el departamento del Cesar como Comunidades Representativas de la puesta en practica de estos Juegos y Rondas.

Artículo 2°. Los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3°. Inclúyase en los Planes: Nacional y Departamental de Recreación Los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito.

Artículo 4°. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los Juegos y Rondas Tradicionales de la Calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5°. Articulse a la celebración del mes del Niño y la Recreación los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad, afines con los Juegos y Rondas.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional y el de Cultura realizará un inventario y proporcionará material didáctico, textos y videos de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, a las Comunidades Educativas del país.

Artículo 7°. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles.

Artículo 8°. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 2 de noviembre de 2005 se anunció el Proyecto de ley número 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones, lo anterior consta en el Acta número 12 del 2 de noviembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES-COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE-SECRETARIA GENERAL, 16 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN LA FECHA SE INICIO LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE SOLICITA AL SECRETARIO DAR LECTURA AL INFORME CON QUE TERMINA LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE. LUEGO EL PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACION Y APROBACION EL INFORME DE LA PONENCIA AFIRMATIVA, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES (17 HONORABLES REPRESENTANTES)

SEGUIDAMENTE, EL PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACION Y APROBACION EL ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE DEL CITADO PROYECTO DE LEY, EL CUAL FUE APROBADO SIN MODIFICACIONES POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES (17 HONORABLES REPRESENTANTES)

POSTERIORMENTE SE SOMETIO A CONSIDERACIÓN EL TITULO DEL PROYECTO DE LEY EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES (17 HONORABLES REPRESENTANTES)

FINALMENTE EL PRESIDENTE PREGUNTO A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SI QUIEREN QUE ESTE PROYECTO DE LEY TENGA SEGUNDO DEBATE, A LO QUE RESPONDEN AFIRMATIVAMENTE LA UNANIMIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION (17 HONORABLES REPRESENTANTES). ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE NOMBRA COMO PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE AL HONORABLE REPRESENTANTE MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS.

LA RELACION COMPLETA DE LA APROBACION EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones, CONSTA EN EL ACTA NUMERO 14 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA SESION ORDINARIA DEL PRIMER PERIODO DE LA LEGISLATURA 2005-2006.

El Presidente, Miguel Angel Durán Gelvis.
 El Vicepresidente, Manuel de Jesús Berrio Torres.
 El Secretario General, Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación Informe de Ponencia para segundo debate Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2005.

Autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República de la presente ponencia para segundo debate y del texto aprobado en el primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Presidente, Miguel Angel Durán Gelvis.
 El Vicepresidente, Manuel de Jesús Berrio Torres.
 El Secretario General, Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 843 - Martes 29 de noviembre de 2005
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, se adopta su Código de Ética Profesional, se autoriza el establecimiento del Régimen Disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2005 Cámara, por la cual se incorpora a la red nacional de carreteras una vía ubicada en la zona de Urabá, departamento de Antioquia y las cabeceras de los ríos Sinú y San Jorge, departamento de Córdoba.....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la aplicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social.....	4
Ponencia al segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 345 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.....	11
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 084 de 2005, por medio de la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, la base de la expresión lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones	14